

CONSTANCIA: Agosto 28 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 12 de julio venció el término a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A., para contestar la demanda y en oportunidad allegó contestación de la demanda del llamamiento en garantía en memorial y anexos constante de 49 folios, dentro del cual además formuló excepciones de fondo contra el llamamiento en garantía, el cual le fué remitido a la apoderada judicial de los demandados JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO (demandantes del llamamiento en garantía) y, no obra en el expediente digital documento alguno adosado en tal sentido (termino que venció el 19-07-2023).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, SEPTIEMBRE SIETE (7) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00842

Dentro del proceso "2022-00161-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ERMELINDA MOSQUERA DE ROJAS, AURA MARÍA, MOISES, ROSA OMAIRA, BENITO Y MARÍA IRENE MOSQUERA MOSQUERA **contra** JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO, ARBEY RUIS QUIJANO, LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A. esta última además como llamada en garantía, se encuentra que ya fue surtido el traslado de la demanda para la llamada en garantía, quien a su vez formuló excepciones de fondo contra la demanda de llamamiento en garantía, observando que frente a lo anterior, la contraparte guardó silencio al correrse el traslado de las precitadas excepciones.

De otra parte, en la contestación de la demanda que hizo el mandatario judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en el acápite III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA"¹, se permitió observar que la demanda careció del JURAMENTO ESTIMATORIO, en tanto no se formuló acápite de juramento estimatorio, siendo una obligación legal y procesal en cabeza de la demandante conforme los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, como requisitos de la demanda, porque afirma, fueron formuladas pretensiones de tipo patrimonial - perjuicios por daño emergente.-

Frente a este pedimento sea la oportunidad para aclarar que en la demanda si contiene acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, cosa diferente, es que la demandante dentro del mismo omitió prestarlo frente a los perjuicios materiales solicitados.-

Entonces, es de observar, en esta ocasión, que la solicitud que hace el apoderado de la compañía aseguradora, no se atempera a los

¹ Archivo digital 044 Fls.14-15

presupuestos que prescribe el artículo 100 en congruencia con el artículo 206 *Ibídem*, en torno a que frente a este ítem procedía, de considerarlo, formular la excepción previa que a lugar proviene, para así por parte del Despacho surtirle el trámite procesal pertinente en pro de desatar el asunto, es así como, en esta oportunidad no se atenderá lo dispuesto por la precitada demandada en los términos puntuales expuestos.

Es de acotar que al no prestarse el debido juramento, a pesar de haber sido requerido al demandante, dichos perjuicios se entienden desistidos.

Por último, como en la providencia 483 del pasado 08 de junio, previa solicitud le fue conferido amparo de pobreza al demandado JORGE ANDRES PARRA GALEANO, quién inicialmente confirió mandato a profesional del derecho para que lo representara dentro del presente asunto y en la misma providencia no se le designó apoderado judicial que lo represente en amparo de pobreza, procede designarle mandatario judicial al interior del asunto, lo que permite en este momento designarle para tal fin a la misma profesional a quien el señor le otorgó mandato inicialmente.-

Hechas las anteriores observaciones, en esta oportunidad, hay lugar para convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *Idem*.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que no procede lo solicitado por el mandatario judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en relación al acápite **"III. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA"** de la contestación de la demanda, con la advertencia previamente mencionada.

SEGUNDO: TENER por no contestadas las excepciones de fondo por la contraparte que le fueron formuladas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía.-

TERCERO: CONVOCAR a las partes demandante, demandada y llamada en garantía, representantes legales y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las NUEVE (9:00) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere la precitada norma, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

CUARTO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

SEXTO: ORDENAR que la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado y llamadas en garantía harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR que a la parte, llamada en garantía, representante legal o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: ORDENAR que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la misma.-

NOVENO: Designar como apoderada judicial en amparo de pobreza en favor de JORGE ANDRES PARRA GALEANO a la profesional del derecho NELCY LUCIA MORALES BETANCOURT C.C. 31933034 y T.P. 73259 del C. S. de la J., profesional a quien inicialmente le fue conferido mandato por el mismo demandado.-

DECIMO: ORDENAR allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d043579b5b2eb9c9af879cd96b01265427e755407acae2fe99843d643efe1b**

Documento generado en 07/09/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>